

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01358/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El siete de abril de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00008/ACAMBAY/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“1. Requiero las actas los procedimientos adquisitivos realizados para la compra de papelería (acta de presentación de propuestas, dictamen y fallo que hace referencia el libro décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011 así como copia de las facturas correspondientes.

2. Asimismo requiero las actas los procedimientos adquisitivos realizados para la compra de consumibles de equipo de cómputo como son toners, cartuchos o similares que ocupan las impresoras y equipos del ayuntamiento (acta de presentación de propuestas,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dictamen y fallo que hace referencia el libro décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011 así como copia de las facturas correspondientes".

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. La Unidad de Información del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el veintinueve de abril de dos mil once, en los siguientes términos:

" AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY

ACAMBAY, México a 29 de Abril de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00008/ACAMBAY/IP/A/2011

Atendiendo su solicitud le informo que por cambios en el personal encargado del área le comento que puede pasar a consultar la información requerida in situ, en la dirección de administración de este municipio.

ATENTAMENTE

Profra. Olivia Martínez Núñez

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY."

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el dieciocho de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01358/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA LA RESPUESTA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Y ES INVEROSÍMIL QUE EN EL AYUNTAMIENTO NO PUEDA OTORGAR LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES A TRAVES DEL SICOSIEM ARGUMENTANDO EL CAMBIO DE PERSONAL. NO ES OBLIGATORIO PRESENTARME ANTE LA DEPENDENCIA YA QUE PARA ESO EXISTE EL SICOSIEM Y DEBE LA AUTORIDAD REMITIR LA INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO Y EN TODO CASO PUEDE SOLICITAR EL APOYO AL INFOEM PARA QUE LE PERMITAN SUBIR LA INFORMACIÓN AL SISTEMA.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el numeral 4 establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos...”

Del precepto legal en cita, se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la legislación en consulta.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el dispositivo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

El recurso de revisión fue presentado oportunamente, pues el sujeto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintinueve de abril de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el dieciocho de mayo de ese año, resulta patente que se encuentra dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del diverso 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III. ...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su petición.”

En efecto, se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso dado que la respuesta no satisface su solicitud de información del recurrente.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Procede abordar el estudio de los motivos de inconformidad

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expresados por el recurrente, en los que aduce esencialmente que no se encuentra fundada y motivada la respuesta, porque estima que resulta inverosímil que el ayuntamiento no pueda otorgar la información vía SICOSIEM por cambio de personal; que no es obligación del recurrente presentarse *in situ* ante la dependencia ya que para tal finalidad existe el referido sistema; que la autoridad debe remitir la información por ese medio; y que en su caso, puede solicitar apoyo al INFOEM.

A efecto de pronunciarse en relación con los argumentos señalados, es preciso realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Asimismo, es menester destacar el contenido de los dispositivos 3 y 41 del ordenamiento legal en consulta, del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, es necesario relacionar el contenido de los artículos 13.1, 13.4, 13.5, 13.6, 13.27 y 13.28 del Código Administrativo del Estado de México que es del tenor siguiente:

“CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

La Secretaría de Administración llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios conjuntados en operaciones consolidadas.

En el ámbito de la administración pública central del Estado, corresponde a la Secretaría de Administración el trámite de los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 13.5.- Las secretarías de Administración y de la Contraloría, así como los ayuntamientos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y en general para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las secretarías de Administración y de la Contraloría intercambiarán la información sobre los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.

Artículo 13.6.- Los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada administrativamente por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y convenios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;*
- II. Adjudicación directa.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los artículos transcritos señalan las formas a través de las cuales los ayuntamientos como el sujeto obligado, pueden llevar a cabo adquisiciones de bienes, a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas.

Asimismo, es de considerar que la información consistente en los procesos de licitación, encuadra en lo que dispone como información pública de oficio en términos de la fracción III, del artículo 12 de la ley de la materia:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

*III. Los programas anuales de obras y, en su caso, **la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;...**”*

De tal manera que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible esta información, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web.

En estas condiciones, se tiene que en los casos en que el **SUJETO OBLIGADO** adquiere bienes, debe hacerlo a través de los procedimientos legalmente establecidos que pueden ser: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, llevando a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

procedimiento constituye información pública, dado que es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

Por tanto, resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee los procedimientos administrativos que se llevaron a cabo en el dos mil diez y dos mil once, por concepto de las partidas 2101 materiales y útiles de oficina y 2106 materiales y útiles para el procesamiento de equipos y bienes informáticos, así como las facturas correspondientes, por lo que se concluye que se trata de información pública de oficio.

Relacionado con ello, al emitir su respuesta la Responsable de la Dirección General de Administración del sujeto obligado, implícitamente aceptó esa circunstancia, al señalar que —por cambios en el personal encargado del área— el recurrente puede consultar la información requerida *in situ* en la dirección de administración de ese municipio.

En ese sentido, es oportuno precisar que desde la concepción del derecho de acceso a la información pública que se encuentra plasmado en la “Declaración de Guadalajara”, en la que se propuso una reforma constitucional que incorporara al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos mínimos a cumplir en y por toda la República, se obtiene:

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos, es decir, sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
- Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Así, en el primero de los principios rectores se puede ver el relativo a la gratuidad del derecho de acceso a la información pública, el cual fue retomado por la propia ley de transparencia estatal en sus artículos 1º, primer párrafo y 6º, en los cuales se establece que el acceso a la información pública deberá ser gratuito.

También se establece en el tercero de los puntos señalados en la citada convención y en el numeral 17 de la ley de la materia, que los sujetos obligados deben privilegiar el uso de sistemas computacionales y la nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de poner a disposición de los particulares la información pública, y facilitando su acceso.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden, la interpretación armónica de ambos principios permite concluir que la finalidad de instaurar un sistema como el SICOSIEM, es precisamente facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información, y poderla reproducir tantas veces como lo requieran, sin generar un costo como lo sería la reproducción fotostática de documentos que sí tienen un costo de acuerdo con la legislación aplicable.

En consecuencia, al privilegiarse en la ley el uso de las nuevas tecnologías de la información, resulta evidente que —como acontece— el particular solicitó los procedimientos administrativos que se llevaron a cabo en el dos mil diez y dos mil once, por concepto de las partidas 2101 materiales y útiles de oficina y 2106 materiales y útiles para el procesamiento de equipos y bienes informáticos, así como las facturas correspondientes (las que, como se estableció, es información pública de oficio) y que la modalidad de entrega fuera a través del SICOSIEM, por tanto, el sujeto obligado debe entregar dicha información a través del referido sistema, y así cumplir con el principio de gratuidad detallado. Más aun por ser información pública de oficio debe tenerse disponible en medio electrónico de manera permanente y actualizada a través de su página web, en términos del artículo 12 de la ley de la materia.

No obstante lo anterior, es menester puntualizar que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada, siempre que se exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al recurrente esas

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

circunstancias y éste tenga la posibilidad, en su caso, de preparar su defensa; sin embargo, en el presente asunto eso no acontece, pues el sujeto obligado únicamente argumenta que por cambios en el personal encargado del aérea, propone que el inconforme consulte la información *in situ* en la dirección de administración de ese municipio, lo que desde luego, no se traduce en impedimento legal alguno, ya que a efecto de garantizar que se proporcione acceso a la información solicitada y la modalidad de entrega elegida por el particular fue la del **SICOSIEM** y el **SUJETO OBLIGADO** debe atender la vía electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, lo que en la especie no acontece.

Además, para el cambio de modalidad el lineamiento cincuenta y cuatro para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica. En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo...”

Ahora bien, el lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no se realice vía SICOSIEM, si esta es la forma en que la solicita al recurrente; sin embargo, este cambio de modalidad no opera de manera automática, ni en todos los supuestos en los que el sujeto obligado de manera unilateral así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el lineamiento antes transcrito.

En esas condiciones, sería necesario en primer término, que el Titular de la Unidad de Información verificara que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se puedan agregar al SICOSIEM.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el supuesto de que la responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos en comento al SICOSIEM, de manera inmediata deberá comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene el deber de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En el caso que se analiza, el sujeto obligado no acreditó haber dado

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cumplimiento a este procedimiento, pues no señaló cuáles fueron las causas justificadas por las cuales no puso a disposición del recurrente la información solicitada (máxime que se trata de información pública de oficio) a través del SICOSIEM, sino que únicamente y de forma unilateral determinó cambiar la modalidad a consulta *in situ*, sin demostrar debidamente ese hecho **por lo que de modo alguno se puede justificar el cambio de modalidad tratándose de información pública de oficio.**

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública de oficio y que no está justificada el cambio de modalidad de entrega, resulta evidente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información público, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, **procede modificar la respuesta del sujeto obligado e impone ordenar a que entregué vía SICOSIEM la información solicitada por el recurrente, consistente en los procedimientos de adquisiciones relativos a dos mil diez y a dos mil once, en relación con las partidas presupuestarias 2101 materiales y útiles de oficina y 2106 materiales y útiles para el procesamiento de equipos y bienes informáticos, así como las facturas correspondientes.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01358/INFOEM/IP/RR /2011
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE JUNIO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01358/INFOEM/IP/RR/2011.**